

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 761

Trámite:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR:	WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	17001-33-39-007- 2020-00181 -00

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, efectuada el día 9 de septiembre de 2020, solicitada a través de apoderado, por WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA, y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

De antemano se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA, a través de apoderada, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos –Reparto.
- Poder otorgado por el señor WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA a la abogada Ivonne Maritza Quiceno Murcia
- Auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultada para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respectivos anexos.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Propuesta de arreglo conciliatorio expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta ante la Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita entre las partes el 9 de septiembre de 2020.

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el 9 de septiembre de 2020. A dicha diligencia concurrieron en forma virtual las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó:

“Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año, de igual forma el acta No 36 del 03 de septiembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación – CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste animo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación y el acta 36 del 03 de septiembre de 2020 del Comité Técnico de conciliación-CASUR, en tres (03) folios (...)

3. Al señor IT (RA) WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA, (...) la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno nacional o del índice de precios del consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; (...)

Es decir desde el momento en el que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT (RA) WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA, (...) elevó derecho de petición mediante ID Control No. 540302 del 14 de febrero de 2020, con fecha de radicación 13 de Febrero del año 2017 ante la CAJA DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, tomándose la prescripción trienal desde el día 13 de febrero del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día nueve (09) de septiembre de 2020 a la 1:30 de la tarde.

5. se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado	\$5.801.515
Valor Capital 100%	\$3.608.248
Valor Indexación	\$193.267
Valor indexación por e/ (75%)	144.950
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.753.198
Menos descuento CASUR	-127.197
Menos descuento Sanidad	-129.773
VALOR A PAGAR	\$3.496.228"

De la propuesta anterior la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"de conformidad con la propuesta presentada por CASUR, me permito informar al Despacho que acepto la propuesta en los términos y condiciones de la misma, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL".*

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio del 5 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementando las partidas de subsidio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, doceava parte de la prima de vacaciones y doceava parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

"De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo

para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”¹

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que

el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”²

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderada debidamente facultada para ello³.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia⁴.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional.

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

³ F. 18 y 46 del cuerdo No. 1

⁴ Ff. 81 a 85 del cuaderno No. 1

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1

Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

II. Principio de oscilación

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los

⁵ Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-0002015-06499-01(0155-17).

⁶ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 5913 del 15 de julio de 2013, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA, el reajuste deprecado.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que este consistió básicamente en lo siguiente:

- 1.** El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Salazar Zuluaga , en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 2.** Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, artículo 43, tomándose, por tanto, como fecha de exigibilidad el día 13 de febrero del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 13 de febrero de 2020.
- 3.** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.
- 4.** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales

emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar; una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*⁷.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del

⁷ Sentencia C-660 de 1996

renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera "*facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*", entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Wilmar Mauricio Salazar Zuluaga, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, debido a que:

- i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.
- ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte los afiliados o beneficiarios del Sistema.
- iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto,

considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Hernández Cortés.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se pueda aprobar la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que, el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, ni lesiona el patrimonio público. En consecuencia, esta Dependencia Judicial aprobará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 9 de septiembre de 2020, entre WILMAR MAURICIO SALAZAR ZULUAGA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante, déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del CGP.

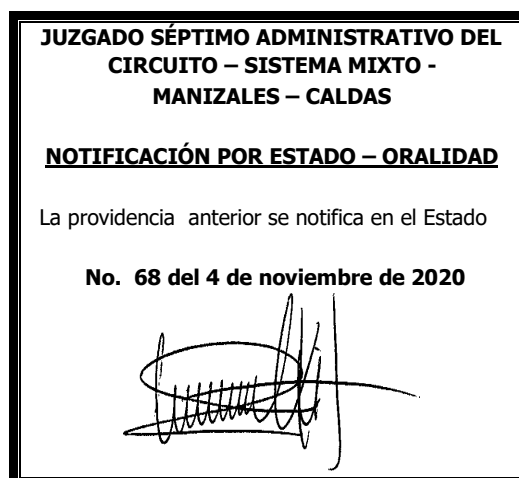
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

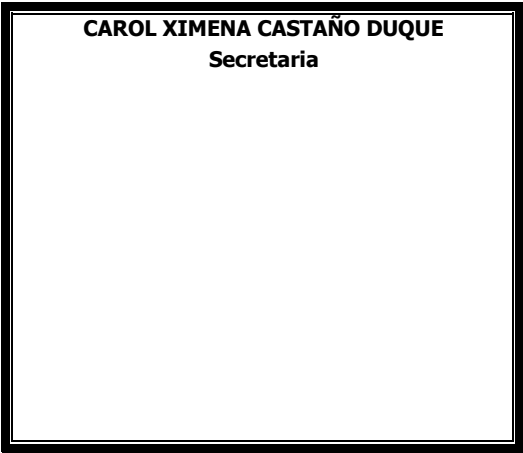
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

AZPI/Sust.





Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a469cd4e5db70cd4ca5f00470b7c1696a133d2d87636944f7b32f752d0c5d1**
Documento generado en 03/11/2020 03:55:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 760

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR:	JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICADO:	17001-33-39-007-2020-00200-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, efectuada el día 30 de septiembre de 2020, solicitada a través de apoderado por JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA, y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA, a través de apoderado, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Convocatoria conciliación extrajudicial¹.
- Poder otorgado por el convocante al abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz para solicitar conciliación extrajudicial².
- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante³.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz⁴.
- Formato de hoja de servicios No. 10242106 del 1 de enero de 2009 del convocante⁵.
- Liquidación de la asignación de retiro⁶.
- Resolución No. 854 del 11 de marzo de 2009, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al convocante⁷.

¹ F. 3 a 8 del Archivo 02 -Expediente electrónico

² F. 9 a 10 del Archivo 02 -Expediente electrónico

³ F. 11 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁴ F. 12 a 13 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁵ F. 14 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁶ F. 15 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁷ F. 16 a 17 del Archivo 02 -Expediente electrónico

- Certificación de los factores salariales devengados por el convocante desde el año 2009 al año 2019⁸.
- Reclamación administrativa efectuada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación y/o reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Javier Antonio Castrillón Chalarca, conforme al principio de oscilación en las partidas de ½ prima de navidad, ½ prima de servicio, ½ prima vacacional y subsidio de alimentación⁹.
- Oficio No. Id: 559078 de 20 de abril de 2020, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la solicitud de reajuste de la asignación del retiro del convocante¹⁰.
- Auto No. 0493 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultad para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respectivos anexos¹².
- Propuesta de arreglo conciliatorio expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹³.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado de Casur¹⁴.
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 contentiva de las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar¹⁵.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁶.
- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio¹⁷.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con Radicación No. 0532, suscrita entre las partes el 30 de septiembre de 2020¹⁸.

El señor Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 03 de septiembre de 2020. A dicha diligencia concurren en forma virtual las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó:

"(...)2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios la propuesta de liquidación y el acta 37 del 11 de Septiembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación-CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Al Señor IT (RA) JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA, quien se identifica con cédula

⁸ F. 18 a 20 del Archivo 02 -Expediente electrónico

⁹ F. 21 a 23 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁰ F. 24 a 29 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹¹ F.32 a 33 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹² F. 34 a 42 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹³ F. 43 a 45 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁴ F. 46 a 47 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁵ F. 48 a 51 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁶ F. 52 a 59 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁷ F. 60 a 61 del Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁸ F. 62 a 66 Archivo 02 -Expediente electrónico

de ciudadanía No 10.242.106, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 854 de fecha 11 de Marzo de 2009 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT (RA) JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.242.106, elevó derecho de petición mediante oficio ID Control No. 550025 del 09 de marzo del 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 09 de marzo del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el treinta (30) de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Valor de Capital Indexado \$6.382.172. Valor Capital 100% \$6.059.450. Valor Indexación \$322.722. Valor indexación por el (75%) \$242.042. Valor Capital más (75%) de la Indexación \$6.301.492. Menos descuento CASUR -\$216.544. Menos descuento Sanidad -\$217.057. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$5.867.891)**. 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2009 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". (Resaltado original del Acta de la Procuraduría)

De la propuesta anterior la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"se acepta la propuesta a satisfacción en su integridad"*.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio No. ID 559078 del 20 de abril de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementado las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad,

devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”¹⁹

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros

¹⁹ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”²⁰

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde que fueron reconocidas en su pensión hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderado debidamente facultado para ello²¹.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia, previo

²⁰ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

²¹ F. 9 a 10 del Archivo 02 -Expediente electrónico

estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada²².

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional.

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...) ”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto

²² F. 34 a 42 del Archivo 02 -Expediente electrónico

del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

II. Principio de oscilación.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²³ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²⁴, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 2996 del 25 de abril de 2013, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor Javier Antonio Castrillón Chalarca, el reajuste deprecado.

²³ Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

²⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 1.** El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Javier Antonio Castrillón Chalarca, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 2.** Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 9 de marzo del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 9 de marzo de 2020.
- 3.** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.
- 4.** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el Oficio No. ID 559078 de 20 de abril de 2020, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia,

como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*²⁵.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

²⁵ Sentencia C-660 de 1996

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Javier Antonio Castrillón Chalarca, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte de los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Castrillón Chalarca.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 30 de septiembre de 2020, entre JAVIER ANTONIO CASTRILLÓN CHALARCA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56b28c140d9e610fdc677eddba0d3a55dcbbf639d25fb068a7d94ce00dbf3d1**

Documento generado en 03/11/2020 02:37:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 748

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR:	ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO
ACCIONADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO:	17001-33-39-007-2020-00209-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 8 de octubre de 2020, solicitada a través de apoderado por ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO, a través de apoderado, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se allegaron los siguientes documentos:

- Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial Administrativo –Reparto¹.
- Poder otorgado por el convocante a los abogados Samuel Rodríguez Arenas y Norbey de Jesús Naranjo Parra para solicitar conciliación extrajudicial².
- Reclamación administrativa efectuada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación y/o reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Carlos Enrique Franco Prieto, conforme al principio de oscilación en las partidas de ½ prima de navidad, ½ prima de servicio, ½ prima vacacional y subsidio de alimentación³.
- Oficio No. 582942 de 11 de agosto de 2020, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la solicitud de reajuste de la asignación del retiro del convocante⁴.
- Formato de hoja de servicios No. 750688 04 del convocante⁵.

¹ F. 3 a 16 del Archivo 02 -Expediente electrónico

² F. 17 a 18 del Archivo 02 -Expediente electrónico

³ F. 19 a 24 Archivo 02 -Expediente electrónico

⁴ F. 25 a 29 Archivo 02 -Expediente electrónico

⁵ F- 30 Archivo 02 -Expediente electrónico

- Resolución No. 04915 del 17 de diciembre de 2012, por medio de la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional⁶.
- Resolución No. 2996 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al convocante⁷.
- Liquidación de la asignación de retiro⁸.
- Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁹.
- Auto No. 0532 del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió solicitud de conciliación extrajudicial¹⁰.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultada para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respectivos anexos¹¹.
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 contentiva de las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar¹².
- Propuesta de arreglo conciliatorio expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹³.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁴.
- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio¹⁵.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con Radicación No. 0532, suscrita entre las partes el 8 de octubre de 2020¹⁶.

El señor Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 8 de octubre de 2020. A dicha diligencia concurren en forma virtual las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó:

“(…) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación y el acta 37 del 11 de septiembre de 2020 del Comité Técnico de Conciliación-CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Al Señor IT (RA) ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGU, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 75.068.804, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 2998 de fecha 25 de Abril de 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al

⁶ F. 31 a 33 Archivo 02 -Expediente electrónico

⁷ F. 34 a 35 Archivo 02 -Expediente electrónico

⁸ F. 36 a 38 Archivo 02 -Expediente electrónico

⁹ F. 40 Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁰ F. 42 a 43 Archivo 02 -Expediente electrónico

¹¹ F. 44 a 54 Archivo 02 -Expediente electrónico

¹² F. 55 a 58 Archivo 02 -Expediente electrónico

¹³ F. 59 a 61 Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁴ F. 62 a 68 Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁵ F. 69 a 70 Archivo 02 -Expediente electrónico

¹⁶ F. 71 a 75 Archivo 02 -Expediente electrónico

reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el Señor IT (RA) ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 75.068.804, elevo derecho de petición mediante oficio No 575876 de fecha 14 de Agosto de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL tomándose la Prescripción trienal desde el día 14 de Agosto del año 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día 07 de octubre de 2020 a las 08:30 de la mañana. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Valor de Capital Indexado \$3.754.815. 6. Valor Capital 100% \$3.586.962. Valor Indexación \$167.853. Valor indexación por el (75%) \$125.890 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$3.712.852. Menos descuento CASUR -\$142.067. Menos descuento Sanidad -\$128.034. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.442.751)**. 6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". (Resaltado original del Acta de la Procuraduría)

De la propuesta anterior la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"este apoderado manifiesta al señor procurador que me encuentro de acuerdo con la propuesta planteada y que nos asiste animo conciliatorio, solicito dar trámite y continuidad a la misma"*.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio No. 582942 de 11 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementado las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”¹⁷

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades

¹⁷ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”¹⁸

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderado debidamente facultado para ello¹⁹.

Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia, previo

¹⁸ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

¹⁹ F. 18 a 19 del Archivo No. 02 -Expediente electrónico

estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada²⁰.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional.

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...) ”

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto

²⁰ F. 44 a 54 Archivo 02 -Expediente electrónico

del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.

2. Prima de retorno a la experiencia.

3. Subsidio de alimentación.

4. Duodécima parte de la prima de servicio.

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

II. Principio de oscilación.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación²², según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 2996 del 25 de abril de 2013, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor Alexander Ballesteros Gallego, el reajuste deprecado.

²¹ Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

²² Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

- 1.** El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Alexander Ballesteros Gallego, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.
- 2.** Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 14 de agosto del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 14 de agosto de 2020.
- 3.** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.
- 4.** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el Oficio No. 582942 de 11 de agosto de 2020, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia,

como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*²³.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

²³ Sentencia C-660 de 1996

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor Alexander Ballesteros Gallego, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte de los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Ballesteros Gallego.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 8 de octubre de 2020, entre ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23b5cbd28e7387b00ada713633c19aed246e9a276e11e4bfb931812b851acd**

Documento generado en 03/11/2020 02:40:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>